

La Configuración de la Jurisdicción Especial Penal Ambiental en Venezuela

Víctor R. Rujano Bautista¹

Es de conocimiento general que ningún país del mundo escapa a las consecuencias de las acciones antropógenas contaminantes sobre el ambiente, y más si tenemos en cuenta que las medidas que se han propuesto para su mitigación y prevención no han resultado lo suficientemente eficaces, ni la mayoría de los gobiernos ha tenido la voluntad política de aplicarlas. Prueba de ello es la recientemente celebrada Cumbre de la Tierra o también denominada “Conferencia de Río+20”² cuyo resultado fue la desilusión de sus participantes ante la imposibilidad de llegar a acuerdos concretos y enérgicos hacia una mayor sustentabilidad, aparte de un modesto plan de acción —no vinculante— por una economía verde que la sociedad civil (en particular la prensa especializada y las organizaciones no gubernamentales) ha tildado de “fracaso total”³.

A la par de estas reuniones multilaterales infortunadas, los países individualmente considerados han adaptado, a su propio ritmo, normas cada vez más firmes hacia la protección integral del medio y los recursos naturales. En el caso nuestro, desde que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia, se sentaron las bases de una tendencia legislativa, teniendo como piedra angular el capítulo que el Constituyente dispuso sobre los derechos ambientales, que va desde el artículo 127 al 129, siendo éstos considerados como derechos humanos fundamentales.

Sin duda alguna, la protección al Derecho a un Ambiente Sano y ecológicamente equilibrado debe ser privilegiada, en el sentido que sin un ambiente adecuado, el goce y disfrute

¹ Abogado egresado de La Universidad del Zulia. Miembro de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho – Subcapítulo Zulia. Correo electrónico: vrujanobautista@gmail.com

² El texto completo del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos”, está disponible en la página web: <http://www.uncsd2012.org>

³ Entre la lluvia de críticas generadas por los resultados de la conferencia de Río+20, recomendamos el análisis de la Investigadora Sunita NARAIN para el Huffington Post en el siguiente link: http://www.huffingtonpost.com/sunita-narain/rio20-why-it-failed_b_1648399.html

de otros derechos constitucionalmente establecidos se vería limitado, como el derecho a la salud, a la propiedad, e incluso a la vida. Ello se traduce en que los delitos que afectan el ambiente puedan tener el carácter de pluriofensivos, cuya complejidad merece la atención especial del legislador en aras de garantizar la defensa de todos aquellos derechos que se vean involucrados.

En ese tenor, surgió la Ley Orgánica del Ambiente, publicada en la Gaceta Oficial número 5.833 de fecha 22/12/2006⁴, y con ella se plantearon una serie de interrogantes en torno al establecimiento de una jurisdicción penal especial con competencia en delitos que atenten contra el ambiente, que fue diseñada como una respuesta ante la necesidad de garantizar el derecho constitucional a un medio sano y seguro, cuando los mecanismos de precaución y prevención no hayan sido suficientes para evitar un daño ecológico. El artículo 136 de la ley *in commento* establece que:

“Se crea la Jurisdicción Especial Penal Ambiental para el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delito por la ley especial respectiva”.

A su vez, el artículo 137 expresa que lo concerniente a la organización, composición y funcionamiento de los órganos de la Jurisdicción Especial Penal Ambiental estará regulado por el Código Orgánico Procesal Penal, en la Ley Orgánica respectiva y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales Ambientales. Así mismo, la disposición transitoria tercera manifiesta que la Jurisdicción Penal ordinaria conocerá de las causas relativas a acciones u omisiones tipificadas como delitos por la ley respectiva (en este caso la Ley Penal del Ambiente y demás leyes especiales con contenido sancionatorio) en tanto se constituya la Jurisdicción Penal Ambiental. Ahora bien, ya pasados más de 5 años de su entrada en vigencia, no se evidencian aun esfuerzos para estructurar dicha jurisdicción especial; no ha trascendido la norma mas allá de lo plasmado en la ley.

⁴ Ésta derogó la Ley Orgánica del Ambiente publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.004 de fecha 16 de junio de 1976.

Más recientemente, en Gaceta Oficial del miércoles 2 de mayo de 2012 número 39.913, fue publicada la reforma de la Ley Penal del Ambiente⁵, marcando un paso adelante en la conformación de la Jurisdicción especial penal ambiental que sigue buscando su curso entre iniciativas legislativas positivas y la poca o nula voluntad política para concretarlas. Entre el nuevo articulado, resalta el Título II relacionado a las disposiciones procesales, en donde se le otorga la competencia a dicha jurisdicción para conocer tanto de las acciones penales como las civiles derivadas de aquellas. Otra novedad traída por esta ley es el planteamiento de la responsabilidad penal que será considerada objetiva, a los efectos de los delitos ambientales, por lo que para demostrarla solo basta que exista la violación, sin necesidad de demostrar la culpabilidad del agente. Tal circunstancia va en franca discordia con el esquema tradicionalmente seguido en nuestro país en relación a los elementos constitutivos del delito, que establecen que para la existencia de un hecho punible necesario es que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; siendo esto un factor que debe ser tomado en cuenta por los operadores de justicia al momento de aplicar la ley ambiental.

La nueva ley penal del ambiente⁶ contiene un amplio catálogo de sanciones principales y accesorias, que van desde la disolución de la persona jurídica hasta la clausura y/o desmantelamiento de la instalación o establecimiento que amenace o realice actividades degradantes al ambiente (artículos 5 y 6). Así mismo ha aumentado el número de medidas precautelativas que pueden adoptar los jueces para eliminar el peligro o interrumpir los daños posibles causados al ambiente, pudiendo prohibir el funcionamiento de instalaciones o actividades contaminantes; ocupación de las fuentes contaminantes, ejecución de trabajos; retención, destrucción o neutralización de sustancias materiales, recursos u objetos peligrosos; retención de vehículos; prohibición de movilización de los mismos; abriendo las opciones a cualquier otra medida que permita evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente (Artículo 8).

⁵ Se deroga con ella Ley Penal del Ambiente publicada en Gaceta Oficial N° 4358 Extraordinario del 03 de enero de 1992.

⁶ El texto completo de la nueva Ley Penal del Ambiente puede ser visualizado en la página web del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente: <http://www.minamb.gob.ve>

De esta forma, se está terminando de armar el rompecabezas legislativo para la efectiva protección del ambiente en nuestro país, y más teniendo en consideración que la nueva ley derogó las disposiciones sancionatorias de otras leyes especiales tales como la Ley de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, y la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, para reunir las en su contenido. Ya podemos decir que la legislación penal ambiental no está conformada por sanciones aisladas, si no que se encuentran dispuestas en un cuerpo único, con claros principios y marcados objetivos, cuya especificidad hace necesaria la conformación de los tribunales especializados, y que estén integrados por jueces y juezas formados con las competencias adecuadas para asumir el rol de aplicar la justicia ambiental con el rigor debido en beneficio del colectivo.

Las amenazas al ambiente en nuestro país se hacen más palpables con el pasar de los años, después de varias décadas de marcada negligencia y excesiva permisividad que han ocasionado daños irreversibles a muchos de nuestros recursos naturales. Es por ello que la prioridad debe ser garantizar el respeto irrestricto de la normativa ambiental, su debida aplicación y su transfiguración a la realidad nacional, impulsándose iniciativas tales como la configuración de la Jurisdicción Especial Penal Ambiental que, indudablemente, podría significar un elemento positivo en la lucha contra la impunidad ambiental.

Se debe, en consecuencia, ir más allá de simples reformas legislativas que pretendan crear la ilusión de un Estado de Derecho de avanzada; necesario es concretar las voluntades para fomentar la construcción de un sistema de justicia verdaderamente abocado a la defensa del derecho constitucional a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, no sólo en beneficio nuestro si no de las generaciones futuras.